CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00205-2026-2031-CD
RU 21108-CD
11 SEPTIEMBRE 2026 04:56 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA FORTALECER LA RESPUESTA PENAL FRENTE A LA MINERÍA ILEGAL EN CUERPOS DE AGUA Y EL EMPLEO DE MERCURIO, CIANURO Y OTRAS SUSTANCIAS ALTAMENTE CONTAMINANTES EN LA ACTIVIDAD MINERA

Los diputados de la República integrantes del Grupo Parlamentario JUNTOS POR EL PERÚ que suscriben; a iniciativa de la Diputada AZUCENA ISLA ROJAS, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA FORTALECER LA RESPUESTA PENAL FRENTE A LA MINERÍA ILEGAL EN CUERPOS DE AGUA Y EL EMPLEO DE MERCURIO, CIANURO Y OTRAS SUSTANCIAS ALTAMENTE CONTAMINANTES EN LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fortalecer la respuesta penal frente a la minería ilegal ejecutada directamente en cuerpos de agua y frente al empleo de mercurio, cianuro u otras sustancias cuyo uso en la actividad minera se encuentra prohibido o restringido, mediante la modificación y la incorporación de disposiciones del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad contribuir a garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, reconocido en el artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, mediante una respuesta penal proporcional a la gravedad generada por la minería ilegal efectuada en cuerpos de agua, así como aquella que implique el uso de mercurio, cianuro u otras sustancias prohibidas o restringidas en la actividad minera.

Artículo 3. Modificación de los artículos 307-B y 307-G del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican los artículos 307-B y 307-G del Decreto Legislativo 635, Código Penal, en los siguientes términos::

« Artículo 307-B. Formas agravadas

La pena es no menor de ocho ni mayor de diez años y de trescientos a mil días-multa cuando el delito previsto en el artículo 307-A se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

8. Si el agente emplea mercurio, cianuro de sodio, cianuro de potasio u otras sustancias químicas peligrosas o altamente contaminantes; o emplea sustancias químicas sujetas a prohibiciones, restricciones o medidas de control, infringiendo las disposiciones establecidas en la normativa aplicable»

«Artículo 307-G. Inhabilitación

El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 307-F y 307-H es sancionado, además, con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, para obtener, a nombre propio o por intermedio de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o de transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un período igual al de la pena principal impuesta.»

Artículo 4. Incorporación del artículo 307-H al Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 307-H al Decreto Legislativo 635, Código Penal, en los siguientes términos:

«Artículo 307-H. Minería ilegal en cuerpos de agua»

El que realiza la actividad prevista en el artículo 307-A directamente en ríos, lagos, lagunas, cochas, quebradas, humedales, aguajales u otros cuerpos de agua, o en cabeceras de cuenca, fajas marginales o zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años y con quinientos a mil días-multa.

La pena es no menor de quince ni mayor de veinte años y de setecientos a mil quinientos días-multa cuando concurren dos o más de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 8 del artículo 307-B.

Las circunstancias previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 307-B no son aplicables cuando los hechos se subsumen en el presente artículo.»

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Artículo único.

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 09:47:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 10:04:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES NAVARRO Yenifer Noelia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 10:53:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 09:47:50-0500

AZUCENA ISLA ROJAS
Diputada de la República

Lima, 04 de septiembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 12:14:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AMBROSIO DOMINGUEZ Yuli Liliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 14:49:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 13:19:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS SEGUIN Daniel Jefferson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 16:02:19-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

1.1. Insuficiencia de la respuesta penal vigente, incluso tras la reforma de enero de 2026

El Decreto Legislativo 1695, publicado el 20 de enero de 2026, introdujo modificaciones recientes al régimen penal aplicable a la minería ilegal. Entre otros aspectos, elevó la pena prevista en el artículo 307-A a cinco a ocho años de pena privativa de libertad, redefinió el delito de tráfico de recursos provenientes de la minería ilegal previsto en el artículo 307-F e incorporó la pena de inhabilitación accesoria regulada en el artículo 307-G. No obstante, esta reforma no estableció un tipo penal autónomo para la minería ilegal desarrollada directamente en cuerpos de agua ni una agravante específica vinculada al empleo de mercurio o cianuro. En consecuencia, el marco penal vigente no establece un tratamiento diferenciado para la minería ilegal desarrollada en tierra firme respecto de aquella ejecutada directamente en ríos u otras fuentes de agua destinadas al consumo humano.

Esta situación resulta especialmente relevante si se considera que el Decreto Legislativo 1100, vigente desde 2012, prohíbe expresamente el uso de dragas y otros artefactos similares en cursos de agua, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales. Existe, por tanto, una prohibición administrativa expresa frente a estas prácticas, sin que exista un tipo penal específico que refleje de manera proporcional la especial gravedad de su realización. La presente iniciativa no busca sustituir ni cuestionar la reforma introducida en enero de 2026, sino complementarla mediante la incorporación de disposiciones orientadas a atender este vacío específico.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. Dimensión y evolución del problema

La minería ilegal representa una de las principales amenazas para la protección del ambiente, la salud pública, la seguridad de las personas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del país. En los últimos años esta actividad ha adquirido una dimensión cada vez mayor, consolidándose como una fuente de ingresos ilícitos capaz de integrarse progresivamente en circuitos financieros formales.

Según el Instituto Peruano de Economía (2026), sobre la base de registros del Ministerio Público, las denuncias penales por minería ilegal a nivel nacional pasaron de 1266 en el 2021 a 2601 en el 2025, con incrementos particularmente agudos en La Libertad (de 146 a 419), Cajamarca (de 33 a 260) y Madre de Dios (de 245 a 427). La misma fuente reporta que, en 2025, las exportaciones de oro de origen ilegal superaron los USD 11 500 millones, cifra 6,5 veces mayor a la de hace una década y 55 % superior a la de 2024, impulsada en parte por el precio del oro, que superó los USD 4500 por onza en 2025 (Instituto Peruano de Economía, 2026).

Imagen N°01[1]



Elaboración: Propia

Asimismo, de acuerdo con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2025)[2], los reportes de operaciones sospechosas vinculados a minería ilegal alcanzaron 6036 millones de dólares americanos en 2025, más de cuatro veces el monto de 2024 (1407 millones de dólares americanos), y se multiplicaron por ocho entre 2016 y 2025, muy por encima del crecimiento observado en los reportes de operaciones sospechosas de cualquier otro delito.

2.2. La expansión hacia los cuerpos de agua: evidencia satelital reciente

Uno de los aspectos más preocupantes de la expansión de esta actividad es su desarrollo directamente en ríos, quebradas y otros cuerpos de agua, principalmente mediante el empleo de dragas y equipos de succión. De acuerdo con el reporte del proyecto Monitoreo de la Amazonía Andina, elaborado por Conservación Amazónica – ACCA (2026)[3] y difundido el 17 de agosto de 2026, indica que entre los años 2017 y 2026 se identificó un total acumulado de 1518 dragas mineras en trece (13) ríos amazónicos de la región: Atacuari, Chambira, Cotuhe, Curaray, Marañón, Mazán, Nanay, Napo, Patayacu, Pintuyacu, Putumayo, Tigre y Yaguas; de las cuales 704 corresponden únicamente al período 2025-2026, lo que evidencia una aceleración reciente y no un fenómeno estable.. Este registro comprende tanto las detenciones efectuadas mediante imágenes satelitales de muy alta resolución,

[1] Instituto Peruano de Economía. (2026, 11 de mayo). IPE: Operaciones sospechosas por minería ilegal se multiplicaron por ocho en una década. https://www.desdeadentro.pe/2026/05/ipe-operaciones-sospechosas-por-mineria-ilegal-se-multiplicaron-por-ocho-en-una-decada/

[2] Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2025). Reportes de operaciones sospechosas vinculados a minería ilegal alcanzan cifra récord en 2025 [Nota de prensa]. https://www.sbs.gob.pe/noticia/detallenoticia/idnoticia/3882

[3] Conservación Amazónica – ACCA. (2026, 17 de agosto). Minería ilegal se expande en Loreto pese a la prohibición de dragas y a las acciones de control del Estado [Reporte del proyecto Monitoreo de la Amazonía Andina]. https://acca.org.pe/mineria-ilegal-se-expande-en-loreto-pese-a-la-prohibicion-de-dragas-y-a-las-acciones-de-control-del-estado/

como también los reportes sobre presencia de dragas elaborados por distintas instituciones.

El río Nanay reviste especial importancia por ser la principal fuente de abastecimiento de agua potable para la ciudad de Iquitos, cuya población supera los 500 000 habitantes. Asimismo, es el cuerpo de agua que concentra la mayor incidencia de actividad asociada al uso de dragas, con 1076 registros identificados entre 2021 y 2026, de los cuales 421 corresponden únicamente al periodo 2025-2026. El reporte también identifica, de manera clara, indicios de actividad minera en el río Putumayo, ubicado en la zona fronteriza entre Perú y Colombia, identificando la afectación de 868 hectáreas de cobertura boscosa deforestada en la cuenca del Marañón hasta junio de 2026 (Conservación Amazónica – ACCA, 2026).

La minería ejecutada directamente sobre un cuerpo de agua produce una afectación distinta a la minería terrestre, toda vez que remueve el lecho fluvial, altera la dinámica hidrológica y moviliza sedimentos y contaminantes que se desplazan aguas abajo, extendiendo el daño a poblaciones cercanas. Esa capacidad de propagación del daño a través del curso de agua; y, con ella, el mayor nivel de afectación poblacional, es lo que justifica un tratamiento penal diferenciado respecto de la minería ilegal ejecutada en tierra firme.

2.3. El caso de Loreto

Según información recopilada por la Defensoría del Pueblo (2025)[4] sobre la base de información del Grupo Técnico Contra la Minería Ilegal de Loreto (GTCMI), reporta que estarían operando 595 dragas en diversas cuencas de la región, siendo el Alto Nanay la zona más afectada, con 65 dragas que generarían ingresos mensuales estimados en S/ 65,4 millones. De igual manera, a nivel regional, la minería ilegal en Loreto generaría ingresos superiores a S/ 108 millones mensuales, frente a los S/ 20,9 millones reportados en 2024.

El crecimiento de la minería ilegal en Loreto también ha provocado una creciente preocupación y conflictividad social. En octubre de 2025, la Coordinadora de Comunidades Nativas y Campesinas de las Cuencas del Pintuyacu, Chambira y Nanay (CONACCUNAY) solicitó a las autoridades nacionales y regionales adoptar acciones ante el incremento de dragas en estas cuencas (Defensoría del Pueblo, 2025).[5] En la misma línea, comunidades del Nanay y organizaciones dedicadas a la defensa del recurso hídrico convocaron a una movilización pacífica en Iquitos para el 26 de agosto de 2026, con el objetivo de demandar medidas efectivas frente a la minería ilegal y preservar la principal fuente de abastecimiento de agua potable de la ciudad (Diario La Región, 2025).[6]

[4] *Loreto:* Defensoría del Pueblo. (2025a, agosto). Loreto: Defensoría del Pueblo exige atención a la minería ilegal en la cuenca del Nanay (Nota de Prensa 164/OGCO/DP/2025). https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2025/08/NP-164-2025.pdf

[5] Defensoría del Pueblo. (2025). *Reporte mensual de conflictos sociales n.º 260: octubre de 2025*, p. 56. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2025/11/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-260-Oct_2025.pdf?utm_source

[6] Diario La Región. (2025, octubre). Comunidades del Nanay anuncian movilización pacífica en Iquitos contra la minería ilegal. https://diariolaregion.com/creo-que-es-la-oportunidad-de-juntarnos-y-exigir-a-un-solo-pulmon-la-salida-de-la-mineria-ilegal-de-los-rios-de-loreto/

2.4. Evidencia científica: contaminación por mercurio y salud humana

La gravedad de la minería aurífera en cuerpos de agua se agrava por el empleo de mercurio en los procesos de amalgamación. El estudio de Del Águila Chávez, et al (2026) *"Assessment of Mercury Levels in Amazonian Fishes of the Nanay River, Loreto, Peru: Implications for Human Consumption".*[7] elaborado por investigadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, analizó 30 especímenes de cinco especies de consumo en el Alto Nanay y encontró concentraciones de mercurio total de entre 0,16 y 3,79 mg/kg.

Esta situación se encuentra respaldada por un estudio de biomonitoreo humano realizado por el Centro de Innovación Científica Amazónica, en colaboración con la Sociedad Zoológica de Frankfurt Perú[8], que analizó muestras de cabello de 273 personas pertenecientes a siete comunidades del Alto Nanay: Anguilla, Diamante Azul, Mishana, Pisco, San Antonio de Pintuyacu, San Juan de Raya y Santa María. El estudio determinó que más del 80 % de las personas evaluadas presenta un nivel medio o alto de exposición crónica al mercurio.

En conjunto, la evidencia sobre la contaminación de la fuente alimentaria y la exposición al mercurio confirmada en la población demuestra que el riesgo asociado a esta actividad no es meramente potencial, sino que constituye una afectación que ya se encuentra en curso.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Fortalecer la protección penal de los cuerpos de agua frente a la minería ilegal, mediante una respuesta proporcional a la especial gravedad y al carácter expansivo de los daños que esta actividad puede generar sobre la salud humana, la seguridad alimentaria y el ambiente.

3.2. Objetivos específicos

a) Establecer un tipo penal autónomo para la minería ilegal desarrollada directamente en cuerpos de agua, diferenciándola de la minería ilegal ejecutada en tierra firme.

b) Establecer una circunstancia agravante específica para el empleo de mercurio, cianuro u otras sustancias químicas cuyo uso se encuentre prohibido o restringido en la actividad minera, con independencia del lugar donde se cometa el delito.

c) Extender la pena de inhabilitación especial a las personas condenadas por minería ilegal desarrollada en cuerpos de agua, a fin de impedir que puedan

[7] Del Águila Chávez, J., Grandez Mori, L. R., Ruiz Angulo, L. M., Alva Arévalo, A. G., Vásquez Chumbe, J. P., & Rojas Zamora, R. R. (2026). Assessment of mercury levels in Amazonian fishes of the Nanay River, Loreto, Peru: Implications for human consumption. Sustainability. Disponible en: https://www.mdpi.com/2071-1050/18/2/552

[8] Defensoría del Pueblo. (2025). *Defensoría del Pueblo exige intervención sanitaria inmediata ante niveles alarmantes de mercurio en población de Alto Nanay*, 16 de junio de 2025. Disponible en:https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-exige-intervencion-sanitaria-inmediata-ante-niveles-alarmantes-de-mercurio-en-poblacion-de-alto-nanay/

acceder, directa o indirectamente, a concesiones, autorizaciones o actividades vinculadas al aprovechamiento y comercialización de recursos minerales.

d) Regular expresamente la relación entre el nuevo tipo penal y las circunstancias agravantes previstas en el Artículo 307-B, a fin de evitar la doble valoración de una misma circunstancia y garantizar una aplicación coherente y proporcional de las normas penales.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La alternativa regulatoria propuesta articula tres medidas complementarias y proporcionales frente al problema identificado, orientadas a evitar tanto una respuesta penal insuficiente frente a conductas de especial gravedad como la duplicidad en la valoración de una misma circunstancia:

- **Incorporación de un tipo penal autónomo (Artículo 307-H)** para sancionar la minería ilegal desarrollada directamente en cuerpos de agua. Esta regulación reconoce que el lugar donde se ejecuta la actividad constituye un elemento relevante para la valoración penal, pues la intervención directa sobre un río u otra fuente de agua puede extender sus efectos a poblaciones y ecosistemas ubicados aguas abajo, trascendiendo el área inmediata de extracción.
- **Incorporación de una circunstancia agravante específica (numeral 8 del Artículo 307-B)** referida al empleo de mercurio, cianuro u otras sustancias cuyo uso se encuentre prohibido o restringido por la normativa aplicable. Esta agravante será aplicable a la minería ilegal en general, sin limitarse a las actividades desarrolladas en cuerpos de agua, debido a los riesgos que estas sustancias generan por su toxicidad, persistencia y capacidad de acumulación en los ecosistemas.
- **Extensión de la pena de inhabilitación accesoria (Artículo 307-G)** al delito previsto en el nuevo artículo 307-H, con el propósito de impedir que las personas condenadas por minería ilegal desarrollada en cuerpos de agua puedan, directamente o por intermedio de terceros, acceder posteriormente a concesiones, autorizaciones o actividades vinculadas al aprovechamiento y comercialización de recursos minerales.

Se opta por establecer un tipo penal autónomo, en lugar de incorporar únicamente una agravante adicional al artículo 307-B, debido a que la minería ilegal desarrollada directamente en cuerpos de agua presenta características y riesgos que trascienden los propios de la minería ilegal realizada en tierra firme. La dispersión de contaminantes a través del curso del agua, la afectación potencial de poblaciones y ecosistemas situados aguas abajo, el riesgo para la seguridad alimentaria y la dificultad de remediación de los daños producidos justifican un tratamiento penal diferenciado. Esta opción regulatoria será desarrollada con mayor detalle en el análisis dogmático de la sección VI.

4.1. Fundamento constitucional

La iniciativa se sustenta en las siguientes disposiciones de la Constitución Política del Perú, verificadas en la edición oficial del Congreso de la República de mayo de 2026:

a) **Artículo 2, numeral 22:** reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

b) **Artículo 7-A:** reconoce el derecho de acceso progresivo y universal al agua potable, con prioridad del consumo humano sobre cualquier otro uso, y declara el agua recurso natural esencial, bien público y patrimonio de la Nación, de dominio inalienable e imprescriptible.

c) **Artículo 66:** declara que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, sobre cuyo aprovechamiento el Estado es soberano.

d) **Artículo 67:** obliga al Estado a determinar la política nacional del ambiente y a promover el uso sostenible de los recursos naturales.

e) **Artículo 68:** obliga al Estado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

f) **Artículo 69:** obliga al Estado a promover el desarrollo sostenible de la Amazonía mediante legislación adecuada — disposición directamente pertinente, dado que la mayor concentración del problema descrito se ubica en cuencas amazónicas (Loreto, Madre de Dios, Amazonas, Ucayali).

La propuesta no impone restricciones desproporcionadas sobre los derechos de terceros, pues se dirige exclusivamente a quienes realizan actividades mineras sin autorización o al margen del proceso de formalización conforme con los supuestos ya previstos en el artículo 307-A vigente del Código Penal. En consecuencia, sus disposiciones no resultan aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal que se desarrollen de manera formal y conforme al marco legal vigente.

4.2. Marco de tratados internacionales

- **Convenio de Minamata sobre el Mercurio:** El Perú suscribió el Convenio de Minamata sobre el Mercurio el 10 de octubre de 2013, aprobado mediante Resolución Legislativa 30352 y ratificado mediante Decreto Supremo 061-2015-RE, de fecha 25 de noviembre de 2015. El Convenio entró en vigor el 16 de agosto de 2017 y contempla, entre sus disposiciones, la adopción de medidas orientadas a reducir y, cuando resulte viable, eliminar el uso de mercurio en la minería aurífera artesanal y de pequeña escala. En este contexto, la agravante propuesta en el numeral 8 del artículo 307-B constituye una medida de derecho interno coherente con los compromisos asumidos por el Estado peruano. Si bien el Convenio no exige la incorporación de una sanción penal específica, corresponde a la legislación nacional establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas.

- **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales:** Este instrumento, ratificado por el Perú y vigente en el ordenamiento jurídico nacional, establece obligaciones orientadas a garantizar la protección de los recursos naturales existentes en las tierras de los pueblos indígenas y la salvaguarda de sus condiciones de vida y hábitat. En atención a que la evidencia expuesta en la sección I da cuenta de afectaciones a comunidades nativas ubicadas en las cuencas de los ríos Nanay, Pintuyacu, Chambira y Tigre, el Convenio constituye un parámetro relevante para la interpretación y aplicación de las medidas propuestas. Ello se entiende sin perjuicio de la obligación de evaluar, cuando corresponda, la realización del proceso de consulta previa conforme a la Ley 29785 y su Reglamento, cuya procedencia deberá ser determinada por la

autoridad competente en función de los efectos concretos de las medidas que se adopten.

4.3 Marco de legislación comparada

República de Colombia

Colombia presenta uno de los desarrollos normativos más avanzados en la sustitución de químicos tóxicos y combate penal a la minería en ríos:

- **Prohibición del mercurio (Ley 1658 de 2013):** Estableció un mandato perentorio de erradicación total del uso de mercurio en todo el territorio nacional, fijando un plazo de transición de cinco (5) años para el sector minero (vencido en julio de 2018) y de diez (10) años para la industria en general (2023). Dicho marco combinó incentivos a la transferencia tecnológica limpia con el cierre de los cupos de importación y comercialización de este insumo.
- **Reforma penal y delitos contra los recursos naturales (Ley 2111 de 2021):** Modificó el Código Penal colombiano para incorporar de manera autónoma y agravada el delito de *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales* (artículo 338), estableciendo penas privativas de libertad de hasta doce (12) años cuando la actividad se realiza en ecosistemas estratégicos, fuentes hídricas o mediante el empleo de sustancias contaminantes como el mercurio o cianuro.
- **Destrucción sumaria de maquinaria fluvial (Decreto 2235 de 2012 y Decreto 1076 de 2015):** Faculta expresamente a la Fuerza Pública y a la Policía Nacional a proceder con la incautación y destrucción inmediata *in situ* de dragas, draguetas, retroexcavadoras y demás artefactos utilizados sin autorización en cuerpos de agua, suprimiendo la exigencia de traslado físico ante la inviabilidad logística en zonas selváticas.
- **Protección biocultural de fuentes hídricas:** La jurisprudencia constitucional (destacando la histórica Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional sobre el río Atrato) reconoció a los ríos como sujetos de derechos frente al envenenamiento por mercurio derivado del dragado ilegal, sentando un estándar regional sobre la primacía de la salud de las cuencas sobre cualquier derecho de explotación.

República Federativo de Brasil

La experiencia brasileña destaca por su respuesta operativa y punitiva frente a la expansión de balsas mineras en los ríos amazónicos:

- **Tipificación penal ambiental (Ley 9.605 de 1998 - Ley de Crímenes Ambientales):** Sanciona penalmente tanto la extracción de recursos minerales sin autorización del órgano competente (artículo 55) como la contaminación hídrica que haga necesaria la interrupción del abastecimiento público de agua o genere mortandad de fauna (artículo 54), aplicando penas acumulativas de privación de libertad y multas sustanciales.
- **Destrucción e inutilización *in situ* (Decreto Federal 6.514 de 2008, artículo 111):** Otorga a las autoridades de fiscalización ambiental (IBAMA, ICMBio) y a la Policía Federal la atribución expresa de destruir o inutilizar los instrumentos, embarcaciones, dragas y motores incautados cuando su remoción o guarda sea inviable por razones geográficas, de seguridad o riesgo inminente para el medio ambiente, criterio ratificado de manera uniforme por el Supremo Tribunal Federal (STF).

- **Control judicial estricto sobre la cadena del oro y del mercurio:** Mediante pronunciamientos en las Acciones de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF 709 y ADPF 944), la judicatura brasileña ordenó la expulsión de dragas en cuencas protegidas y la suspensión del principio de presunción de buena fe en el comercio de oro, obligando a implementar notas fiscales electrónicas y trazabilidad digital del mineral y de los insumos químicos.

República de Ecuador

Ecuador ha alineado su legislación penal y de seguridad nacional a la doctrina constitucional de los Derechos de la Naturaleza:

- **Tipificación agravada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP):** El artículo 260 del COIP sanciona la actividad ilícita de recursos mineros con penas privativas de libertad de hasta siete (7) años, tipificando circunstancias agravantes específicas cuando la actividad comprometa fuentes de agua, áreas protegidas, zonas de amortiguamiento o implique el uso de sustancias químicas peligrosas (como mercurio o cianuro).
- **Tratamiento como amenaza a la seguridad del Estado:** Mediante resoluciones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE), la minería ilegal fue declarada formalmente como una amenaza a la seguridad integral del Estado, permitiendo el despliegue coordinado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para la incautación, neutralización y decomiso de maquinaria en cuencas fluviales estratégicas (como en las provincias amazónicas de Napo y Orellana).
- **Responsabilidad de personas jurídicas e inhabilitación:** El ordenamiento ecuatoriano contempla la clausura definitiva y la disolución de personas jurídicas que financien o se beneficien de la minería ilegal fluvial, así como la inhabilitación para contratar con el Estado y la extinción de derechos mineros vigentes.

4.4. Bien jurídico y resolución del concurso aparente con el Artículo 307-B

El capítulo referido a los delitos de minería ilegal tiene como principal bien jurídico protegido al ambiente, entendido tanto como el equilibrio de los ecosistemas como las condiciones ambientales indispensables para la vida y el bienestar de las personas, entre ellas el acceso al agua y la disponibilidad de recursos para la alimentación. El artículo 307-H propuesto no introduce un bien jurídico diferente al tutelado por el artículo 307-A, sino que establece un tratamiento penal diferenciado para aquellos casos en los que la actividad minera ilegal se desarrolla directamente en cuerpos de agua. En estos supuestos, la afectación adquiere una especial dimensión debido a la posibilidad de que los contaminantes y otros efectos nocivos se desplacen a través del curso del agua y alcancen zonas y poblaciones distintas del lugar donde se inició la actividad.

La incorporación de este nuevo tipo penal requiere, asimismo, delimitar su relación con las agravantes previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 307-B. Ambas disposiciones contemplan circunstancias que pueden coincidir materialmente con determinados supuestos comprendidos en el artículo 307-H, como ocurre cuando la actividad minera ilegal se desarrolla mediante dragas o cuando produce afectación de sistemas de irrigación o de aguas destinadas al consumo humano. Si estas circunstancias fueran aplicadas simultáneamente como elementos del nuevo tipo penal y como agravantes del artículo 307-B, podría producirse una doble valoración de un mismo hecho.

Por esta razón, la propuesta establece expresamente que los numerales 3 y 5 del artículo 307-B no resultan aplicables cuando la conducta se encuentre comprendida en el artículo 307-H. De esta manera, se evita que una misma circunstancia sea utilizada para configurar el delito y, adicionalmente, para incrementar la respuesta penal, en concordancia con las reglas de determinación judicial de la pena previstas en los artículos 45-A y 46 del Código Penal.

A su vez, la forma agravada del Artículo 307-H mantiene aquellas circunstancias del artículo 307-B que representan un mayor desvalor respecto de la conducta base y que no se encuentran comprendidas por el hecho de desarrollar la actividad minera directamente en cuerpos de agua. Entre ellas se encuentran la comisión en zonas no permitidas o áreas naturales protegidas, el empleo de instrumentos capaces de poner en peligro a las personas, el aprovechamiento de la condición de funcionario o servidor público, la utilización de menores de edad y, conforme a la incorporación propuesta del numeral 8, el empleo de mercurio, cianuro u otras sustancias químicas sujetas a prohibiciones o restricciones.

Esta delimitación expresa permite establecer con mayor claridad la relación entre ambas disposiciones y reducir el margen de interpretaciones que puedan generar una doble valoración de las mismas circunstancias. Asimismo, contribuye a preservar la coherencia interna del sistema de agravantes y la proporcionalidad de la respuesta penal.

4.5. Test de proporcionalidad de las penas propuestas

Las penas previstas en la presente iniciativa, de diez a quince años de pena privativa de libertad para la modalidad base y de quince a veinte años para la modalidad agravada, deben superar un análisis de proporcionalidad conforme a los tres subprincipios reconocidos por la jurisprudencia constitucional: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto:

Subprincipio	Análisis
Idoneidad	El incremento de la pena privativa de libertad, complementado con la pena de inhabilitación prevista en el artículo 307-G, resulta idóneo para reforzar el efecto disuasivo de la respuesta penal frente a una actividad que presenta elevados niveles de rentabilidad económica. Según información de la Defensoría del Pueblo (2025a), la minería ilegal habría generado ingresos de hasta S/ 65,4 millones mensuales únicamente en el Alto Nanay. Esta rentabilidad constituye un factor que puede reducir el efecto disuasivo de las sanciones actualmente previstas y justifica el fortalecimiento de la respuesta penal.

Necesidad	El marco penal vigente, incluso después de la reforma introducida por el Decreto Legislativo 1695 en enero de 2026, no establece un tratamiento penal autónomo para la minería ilegal desarrollada directamente en cuerpos de agua. Esta ausencia resulta especialmente relevante frente al incremento registrado en la presencia de dragas, pues las detecciones satelitales correspondientes al periodo 2025-2026 representan un aumento del 46 % respecto del total registrado durante el periodo 2017-2026 (Conservación Amazónica – ACCA, 2026) Asimismo, el ordenamiento ya cuenta con mecanismos administrativos de interdicción, establecidos por el Decreto Legislativo 1100 desde 2012, que incluyen la prohibición del empleo de dragas y otros artefactos similares en determinados cuerpos de agua. Sin embargo, la persistencia y expansión de esta actividad evidencian que dichas medidas, por sí solas, no han resultado suficientes para prevenir su desarrollo. En ese contexto, no se advierte una medida de menor intensidad que, manteniendo el mismo nivel de intervención, permita alcanzar un efecto disuasivo equivalente frente a la minería ilegal mecanizada desarrollada en cuerpos de agua.
Proporcionalidad en sentido estricto	La pena propuesta de diez a quince años para la modalidad base se sitúa de manera gradual entre la prevista para las formas agravadas de minería ilegal del artículo 307-B (ocho a diez años) y el mínimo establecido para el homicidio calificado (quince años), evitando equiparar la minería ilegal en cuerpos de agua con los delitos de mayor gravedad contra la vida. La modalidad agravada, de quince a veinte años, se reserva para los casos en que concurran dos o más circunstancias adicionales de mayor gravedad, incluido el empleo de mercurio o cianuro, de modo que la pena más severa responda a la concurrencia objetiva de dichos factores y no únicamente al desarrollo de la actividad en cuerpos de agua.

El marco punitivo previsto en la presente fórmula legal, de diez a quince años para la modalidad base y de quince a veinte años para la modalidad agravada, se encuentra sustentado en el test de proporcionalidad desarrollado previamente y ofrece una respuesta penal acorde con la gravedad de las conductas reguladas, reduciendo el riesgo de cuestionamientos por falta de proporcionalidad ante un eventual control de constitucionalidad.

4.6. Eficacia de la inhabilitación especial

La extensión de la inhabilitación prevista en el artículo 307-G al nuevo artículo 307-H cumple una función de prevención especial, al impedir que la persona condenada por minería ilegal en cuerpos de agua pueda reincorporarse, directamente o por intermedio de terceros, a actividades vinculadas con la obtención

de concesiones, labor general, beneficio, transporte o comercialización de minerales durante un período igual al de la pena principal, conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal. Esta consecuencia jurídica tiene naturaleza de pena y no constituye una medida meramente accesoria.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

5.1. Evolución de la tipificación penal de la minería ilegal

Los delitos de minería ilegal fueron incorporados al Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por el Decreto Legislativo 1102, publicado el 29 de febrero de 2012, mediante la incorporación de los artículos 307-A al 307-F. Posteriormente, el artículo 307-B fue modificado por el Decreto Legislativo 1351, publicado el 7 de enero de 2017. Más recientemente, el Decreto Legislativo 1695, publicado el 20 de enero de 2026, modificó los artículos 307-A, 307-E y 307-F e incorporó el artículo 307-G.

En este proceso de evolución y fortalecimiento del marco penal frente a la minería ilegal se inserta la presente propuesta, que plantea modificar el Artículo 307-B, ampliar el alcance del artículo 307-G e incorporar el artículo 307-H, con el propósito de establecer una respuesta penal específica frente a la minería ilegal desarrollada en cuerpos de agua.

5.2. Marco administrativo conexo

El Decreto Legislativo 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en todo el territorio nacional y establece medidas complementarias, publicado el 18 de febrero de 2012, prohíbe el empleo de dragas y otros artefactos similares en cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales. Asimismo, faculta al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) para ejecutar acciones de interdicción.

Por su parte, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, reconoce al agua como patrimonio de la Nación y recurso natural esencial, y establece definiciones relevantes para la delimitación de los cuerpos de agua, las cabeceras de cuenca y las fajas marginales. En ese sentido, resulta conveniente que, durante el proceso de revisión de la propuesta, se verifique la correspondencia entre dichos conceptos y los empleados en el Artículo 307-H, con participación de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de garantizar su coherencia terminológica y una adecuada aplicación de la norma.

5.3. Antecedentes legislativos

Existen antecedentes legislativos vinculados directamente con la materia objeto de la presente iniciativa. El Proyecto de Ley 2733/2022-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, planteó la modificación de los artículos 307-A y 307-B del Código Penal, mientras que el Proyecto de Ley 2715/2021-CR propuso modificaciones al Decreto Legislativo 1100 relacionadas con la destrucción de bienes y maquinaria incautados.

Sin embargo, ninguno de estos proyectos contempló la incorporación de un tipo penal autónomo para la minería ilegal desarrollada directamente en cuerpos de agua ni estableció una agravante específica asociada al uso de mercurio o cianuro.

Por tanto, la presente iniciativa aborda un ámbito que no ha sido regulado específicamente por los antecedentes legislativos identificados, sin generar duplicidad con propuestas normativas anteriores o actualmente en trámite.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS Y LISTA DE BENEFICARIOS

5.1. Sectores comprendidos

a) **Entidades públicas con función directa:** Ministerio Público, a través de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental; Policía Nacional del Perú, mediante sus dependencias de protección ambiental; Marina de Guerra del Perú, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas; Poder Judicial; Ministerio del Ambiente; Ministerio de Energía y Minas; y gobiernos regionales con competencia minera delegada

b) **Población directamente afectada:** comunidades nativas, campesinas y ribereñas de las cuencas de los ríos Nanay, Pintuyacu, Chambira, Tigre y Marañón, en Loreto, así como de otras regiones con presencia documentada de minería aurífera aluvial, entre ellas Madre de Dios, Amazonas, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Pasco, Puno y Ucayali. Se considera especialmente a la población de Iquitos, cuyo abastecimiento de agua potable depende del río Nanay.

c) **Actividad económica formal potencialmente beneficiada:** titulares de concesiones mineras formales y personas comprendidas en procesos de formalización, cuya competitividad se ve afectada por la actividad económica ilegal, conforme a lo señalado en la sección I.

d) **Sujeto pasivo de la norma:** personas naturales que realicen actividades mineras sin autorización de la entidad competente o al margen del proceso de formalización, cuando estas se desarrollen directamente en cuerpos de agua, así como quienes empleen mercurio, cianuro u otras sustancias cuyo uso se encuentre prohibido o restringido en dichas actividades. La norma no resulta aplicable a las actividades de pequeña minería y minería artesanal formalizadas conforme a la Ley 27651 y su normativa complementaria.

5.2. Lista de Beneficiarios

Son beneficiarios directos de la propuesta las comunidades nativas, campesinas y ribereñas asentadas en cuencas afectadas por la minería ilegal, la población que utiliza dichas fuentes para su abastecimiento de agua y alimentación; y las personas especialmente vulnerables a la exposición al mercurio, particularmente las niñas, los niños y las mujeres gestantes.

Asimismo, el Ministerio Público, a través de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental; el Poder Judicial; la Policía Nacional del Perú; y la Dirección General de

Capitanías y Guardacostas, que contarán con una regulación penal más precisa para investigar, perseguir y sancionar la minería ilegal desarrollada en cuerpos de agua y zonas especialmente protegidas. Aunado a ello, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, la Autoridad Nacional del Agua, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y los gobiernos regionales, cuyas acciones de prevención, fiscalización, interdicción y protección ambiental serán complementadas por el fortalecimiento de la respuesta penal.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La propuesta produce los siguientes efectos sobre el ordenamiento jurídico vigente:

a) **Modifica** el artículo 307-B del Código Penal, incorporando el numeral 8, referido al empleo de mercurio, cianuro u otras sustancias cuyo uso se encuentre prohibido o restringido.

b) **Modifica** el artículo 307-G del Código Penal, extendiendo la pena de inhabilitación especial al nuevo Artículo 307-H.

c) **Incorpora** el artículo 307-H al Código Penal, estableciendo un tipo penal autónomo para la minería ilegal desarrollada directamente en cuerpos de agua.

d) **No deroga** ninguna disposición vigente, al no haberse identificado normas incompatibles con las modificaciones propuestas que requieran una derogación expresa.

e) **Se articula** con el Decreto Legislativo 1100, que prohíbe administrativamente el uso de dragas y otros artefactos similares en cuerpos de agua, al establecer una respuesta penal específica para dichas conductas cuando se desarrollen en el marco de actividades de minería ilegal. Asimismo, se vincula con la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, cuyos conceptos de cuerpo de agua, cabecera de cuenca y faja marginal deberán guardar correspondencia con los empleados en el Artículo 307-H.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 307-B. Formas agravadas La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos: 1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera. 2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas. 3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares. 4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas. 5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano. 6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público. 7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.	**Artículo 307-B. Formas agravadas** La pena es no menor de ocho ni mayor de diez años y de trescientos a mil días-multa cuando el delito previsto en el artículo 307-A se comete en cualquiera de los siguientes supuestos: 1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera. 2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas. 3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares. 4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas. 5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano. 6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público. 7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. **8. Si el agente emplea mercurio, cianuro de sodio, cianuro de potasio u otras sustancias químicas peligrosas o altamente contaminantes; o emplea sustancias químicas sujetas a prohibiciones, restricciones o medidas de control, infringiendo las disposiciones establecidas en la normativa aplicable.**
Artículo 307-G. Inhabilitación El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y 307-F, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal.	**Artículo 307-G. Inhabilitación** El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 307-F y 307-H es sancionado, además, con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, para obtener, a nombre propio o por intermedio de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o de transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un período igual al de la pena principal impuesta.

No existe texto vigente.	**Artículo 307-H. Minería ilegal en cuerpos de agua** El que realiza la actividad prevista en el artículo 307-A directamente en ríos, lagos, lagunas, cochas, quebradas, humedales, aguajales u otros cuerpos de agua, o en cabeceras de cuenca, fajas marginales o zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años y con quinientos a mil días-multa. La pena es no menor de quince ni mayor de veinte años y de setecientos a mil quinientos días-multa cuando concurren dos o más de las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 8 del artículo 307-B. Las circunstancias previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 307-B no son aplicables cuando los hechos se subsumen en el presente artículo.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Costos

La propuesta no crea nuevas entidades, procedimientos administrativos ni sistemas de información, pues se limita a modificar el marco penal aplicable a conductas que ya se encuentran tipificadas o prohibidas administrativamente. En ese sentido, no genera un gasto presupuestal directo asociado a la creación de nuevas estructuras estatales. Su implementación requerirá únicamente la adecuación de los criterios de tipificación, investigación, acusación y juzgamiento por parte del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, entidades que ya cuentan con órganos y unidades especializadas en esta materia.

8.2. Beneficios cuantificables y cualitativos

a) **Salud pública:** contribuir a reducir, en el mediano plazo, la exposición crónica al mercurio, que, según el estudio de biomonitoreo citado en la sección I, afecta a más del 80 % de la población evaluada en siete comunidades del Alto Nanay, disminuyendo los riesgos asociados a sus efectos sobre la salud.

b) **Seguridad hídrica:** contribuir a la protección del río Nanay como fuente de agua potable para más de 500 000 habitantes de Iquitos, así como de otras cuencas amazónicas afectadas por la presencia de dragas.

c) **Desarticulación financiera:** contribuir a desincentivar los flujos económicos vinculados a la minería ilegal, que solo en 2025 comprendieron USD 6036 millones en operaciones sospechosas, según la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2025).

d) **Protección de comunidades indígenas y ribereñas:** contribuir a preservar los recursos hidrobiológicos de los que dependen la alimentación, subsistencia y continuidad cultural de las comunidades asentadas en las cuencas afectadas.

e) **Coherencia del sistema punitivo:** reducir la brecha existente entre la prohibición administrativa del uso de dragas en cuerpos de agua, vigente desde 2012 (Decreto Legislativo 1100), y la respuesta penal, mediante un tratamiento diferenciado de la minería ilegal desarrollada directamente en estos espacios.

f) **Cuadro de identificación de actores y efectos**

Actor o grupo de interés	Efectos monetarios	Efectos no monetarios	Impacto
Comunidades nativas, campesinas y ribereñas	Potencial reducción de costos vinculados con la contaminación y la pérdida de actividades de subsistencia.	Mayor protección del agua, la salud, la alimentación y la continuidad cultural.	Positivo
Población abastecida por los cuerpos de agua	No se crean obligaciones económicas.	Mayor protección de las fuentes destinadas al consumo humano.	Positivo
Operadores mineros formales	No se imponen nuevas cargas a quienes actúan conforme a ley.	Mejores condiciones de competencia frente a la actividad ilegal.	Positivo
Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional y DICAPI	Adecuación dentro de las competencias y estructuras existentes, sin crear gasto público.	Mayor precisión para investigar, calificar y sancionar las conductas.	Neutro o positivo
Personas que realizan minería ilegal	Imposición de días-multa e inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria.	Respuesta penal más intensa frente a conductas de especial gravedad.	Negativo legítimo
Estado	No se crean entidades, plazas, infraestructura, transferencias ni obligaciones presupuestales nuevas.	Fortalecimiento de la persecución penal y de la protección ambiental.	Positivo

La iniciativa tiene impacto presupuestal neutro, en tanto no contempla la creación de nuevas entidades, obligaciones de gasto, puestos de trabajo, infraestructura, sistemas informáticos ni transferencias a favor de terceros. La propuesta se limita a modificar el marco penal aplicable a conductas ya tipificadas y a incorporar un nuevo tipo penal cuya aplicación se desarrollará dentro de las competencias y estructuras institucionales existentes del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la Marina de Guerra del Perú y el Poder Judicial.

En ese sentido, la propuesta no implica la creación ni el incremento de gasto público en los términos previstos por el artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados. Sin perjuicio de ello, la aplicación efectiva de la norma puede requerir recursos para fortalecer las acciones de interdicción, particularmente de las entidades encargadas de su ejecución.

8.3. Impacto en la igualdad de género y en grupos vulnerables

La evidencia científica recogida en la sección I identifica a las mujeres gestantes y a la niñez de las cuencas amazónicas y altoandinas como grupos especialmente vulnerables a los efectos neurológicos asociados a la exposición prenatal e infantil al metilmercurio, debido a su acumulación en la cadena alimentaria. En ese sentido,

la propuesta genera un efecto protector indirecto sobre estos grupos, sin que resulte necesario establecer distinciones normativas por razón de género o edad, por corresponder estas materias principalmente al ámbito de las políticas sanitarias y de vigilancia epidemiológica.

Asimismo, la propuesta contribuye a proteger los derechos e intereses colectivos de las comunidades nativas y campesinas asentadas en las cuencas de los ríos Nanay, Pintuyacu, Chambira, Tigre y Marañón, cuya subsistencia y continuidad cultural dependen de los ecosistemas fluviales afectados, en concordancia con los compromisos derivados del Convenio 169 de la OIT, desarrollado en la sección V.

8.4. Impacto institucional

La propuesta fortalece la capacidad del sistema de justicia penal para identificar y calificar con mayor precisión conductas que, bajo el marco vigente, deben ser subsumidas en tipos penales generales. Esta diferenciación puede facilitar la labor de imputación fiscal y contribuir a reducir las controversias vinculadas con la calificación jurídica de los hechos, conforme a lo desarrollado en la sección VI.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

9.1. Impacto ambiental y territorial

La propuesta no genera, por sí misma, impactos ambientales negativos, sino que fortalece la protección de los ecosistemas acuáticos afectados por la minería ilegal. Su aplicación tendrá especial incidencia en las regiones donde se ha documentado una mayor presencia de dragas (Loreto, Madre de Dios, Amazonas, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Pasco, Puno y Ucayali), sin establecer cargas diferenciadas para las demás regiones del país.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
ISLA ROJAS Azucena FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2026 10:04:51-0500

AZUCENA ISLA ROJAS

Diputada de la República

Lima, 04 de septiembre de 2026